



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 496

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 6 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:
PEDRO PUMAREJO VEGA
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1996 CAMARA

“por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas para este fin”, y proyectos de ley, acumulados, número 030 de 1996 Cámara “por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano”, y 077 de 1996 Senado “por la cual se declara como prioridad sanitaria nacional la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional, se crea la Comisión Nacional de Sanidad Animal y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El informe-ponencia para primer debate, acerca de este tema trascendental para el sector pecuario, constituye un factor esencial a fin de lograr erradicar de manera definitiva de nuestro país la fiebre aftosa.

La necesidad de erradicar esta enfermedad del ganado colombiano, es tan imperiosa que al Congreso de la República se han presentado tres iniciativas, dos de carácter parlamentario y uno por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la elaboración de esta ponencia se tuvieron en cuenta los tres proyectos, habiendo analizado en un conjunto el articulado de las tres iniciativas a fin de lograr una ley integral que nos permitiera reunir las aspiraciones mínimas tanto del Congreso, como del Gobierno Nacional y de las Organizaciones Ganaderas comprometidas en esta lucha. Conviene resaltar que los tres proyectos de ley son muy similares, de tal manera que el desarrollo del articulado se organizó por subtemas que nos permitieron establecer acciones consideradas eficaces para la erradicación de la fiebre aftosa del hato nacional.

La ley busca, en forma efectiva, erradicar la fiebre aftosa en los ganados que pastan en nuestro país, buscando un menor riesgo para el ganadero, con menor inversión y mayor rentabilidad y competitividad en los mercados internacionales los cuales nos han estigmatizado por causa de este flagelo. Por lo que debemos aprovechar que los costos de producción en nuestro país, para este subsector están por debajo de los estándares de países “no aftosos” en nuestro hemisferio.

De otro lado, hemos logrado vincular directamente a los ganaderos, a través de sus diferentes agremiaciones, para que en coordinación con las

entidades gubernamentales que tienen la obligación técnica y jurídica de controlar la enfermedad, se encarguen del manejo directo de este programa.

La importancia de librar el territorio de nuestro país de la fiebre aftosa cobra aún mayor importancia, si se tiene en cuenta que la ganadería participa con cerca del 5% del Producto Interno Bruto colombiano, expresado en la colocación de 4.686 millones de litros de leche y 3.351.000 cabezas de ganado en el mercado durante el año de 1995.

Datos recientes revelan que el país cuenta con una población bovina estimada en 27 millones de cabezas de ganado, distribuidas en 700.263 predios.

El 85% de estos predios está localizado en áreas donde coexisten explotaciones de carne y doble propósito y el restante 15% está constituido por zonas productoras de leche.

El consumo de carne, leche y sus derivados representa aproximadamente el 47% del gasto en alimentos de los hogares colombianos, a la vez el sector genera cerca del 11% del total nacional de empleos y el 30% del empleo rural, equivalente a 1.200.000 puestos de trabajo.

El proyecto nos permite crear una infraestructura administrativa unificada en sus registros, al igual que facilita identificar en forma rápida el cumplimiento, por parte de los proveedores y distribuidores de la vacuna, como de los ganaderos y de los funcionarios de control, de los propósitos de la ley.

Se podría sintetizar los objetivos que la ley señala a través del programa en los siguientes puntos:

- La erradicación de la fiebre aftosa.
- Competitividad en los mercados internacionales.
- Fortalecimiento de la infraestructura sanitaria.
- El mejoramiento de las redes de sacrificio y comercialización.
- La modernización tecnológica.
- La capacitación y la asistencia técnica dirigida a la prevención.
- El fomento al consumo de la carne y de la leche.
- El fortalecimiento y participación de las organizaciones ganaderas.
- La destinación de importantes recursos para el plan.

2. Regionalización

Para enfrentar los problemas del sector ganadero, en particular lo referente al control y erradicación de la fiebre aftosa, el país está dividido en siete (7) regiones programáticas.

Estas regiones fueron clasificadas de acuerdo con criterios que incluyen las condiciones epidemiológicas, los circuitos ganaderos, el plan hemisférico y las zonas agroecológicas.

Las regiones aludidas son:

A. Región Costa Norte

Vincula los departamentos de San Andrés y Providencia, el norte de Antioquia, Chocó, Córdoba, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira.

Epidemiológicamente esta zona es catalogada de manera diferencial en cuanto a la presencia de la aftosa.

Así, San Andrés, la región del Chocó y parte del Urabá antioqueño se consideran libres del flagelo de la aftosa.

En los departamentos de Bolívar, Sucre, Atlántico y Guajira predomina el ecosistema esporádico.

Finalmente, los departamentos de Cesar y Córdoba se catalogan como departamentos endémicos secundarios, mientras que Magdalena está señalado como endémico primario.

B. Región Centro Occidente

Integrada por los departamentos de Chocó (centro y sur), Antioquia (centro y sur), Magdalena Medio, Caldas, Quindío, Risaralda, Cauca y Valle. Esta zona es considerada como una región de ecosistema esporádico.

C. Frontera Colombo-Ecuatoriana

Incluye los departamentos de Nariño y Putumayo (alto). El sur de Nariño se considera endémico secundario y el resto del área se cataloga como esporádico.

D. Región Centro-Oriente.

Conformada por los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y Cundinamarca. En esta región la Sabana de Bogotá se considera como zona esporádica de alto riesgo, mientras que el resto incluyen zonas endémicas secundarias y esporádicas.

E. Región de los Llanos Orientales

Comprende los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada y Guaviare. La sabana de esta región está considerada como ecosistema endémico primario y el piedemonte llanero como secundario.

F. Región Centro-Sur

Abarca los departamentos de Tolima, Huila, Caquetá (occidente) y Putumayo (medio). Toda esta región está catalogada como un ecosistema esporádico.

G. Región Amazónica

Incluye a Guainía, Vaupés, Amazonas, Caquetá (oriente) y Putumayo (bajo).

3. Cooperación

Elemento fundamental para la lucha contra la fiebre aftosa en Colombia, ha sido el convenio firmado en 1973 entre el ICA y el USDA de los EE.UU., convenio que ha permitido mantener libre de la enfermedad la zona del Urabá colombiano, región limítrofe con la República de Panamá.

El área de dicho convenio abarca 196 municipios con 89.722 predios y 7.840.000 bovinos y constituye una de las principales zonas productoras de carne y leche en el país.

Dicho convenio ha sido ampliado al contexto de la Costa Atlántica como importante contribución del USDA a la lucha contra la aftosa en el hemisferio.

Para adelantar el programa de erradicación de la fiebre aftosa el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha celebrado convenios con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, los laboratorios productores de vacuna antiaftosa,

la Federación Nacional de Fondos Ganaderos, Fedefondos, y la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, Acovez.

De las entidades mencionadas la mayoría conformarán la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, cuyo objeto es enfrentar la enfermedad de manera coordinada, para conseguir su erradicación del territorio colombiano y cumplir con los mandatos del Plan Hemisférico, Phefa, para lo cual se ha contado con el apoyo permanente de la Organización Panamericana de la Salud, OPS.

Este acuerdo es consecuencia del análisis sobre la competitividad de la ganadería colombiana, plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo Ganadero, documento en el cual se hace énfasis en la gran limitante que impone la presencia de la enfermedad para el desarrollo de las actividades productivas pecuarias.

De esta forma, sus bases conceptuales responden a los principios de participación, fortalecimiento institucional, descentralización territorial, desconcentración de las funciones del Estado y reordenamiento institucional.

Mediante esta ley se busca canalizar sumas importantes, provenientes del Estado, y de los fondos parafiscales creados con recursos de los productores ganaderos del país.

De la misma forma queremos el concurso de los entes territoriales, gobernaciones y alcaldías, a través de las Secretarías de Agricultura y de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata.

Finalmente, quiero destacar la participación del sector privado en la financiación y en el compromiso con las ambiciosas metas que proponemos en el texto legal.

Los ganaderos a través de sus organizaciones de base seguirán contribuyendo con la financiación de parte de la campaña de erradicación, aportarán mediante la organización y promoción de las campañas de vacunación y continuarán siendo actores protagónicos para el desarrollo del plan.

5. El marco constitucional y legal

Estos proyectos de ley se enmarcan en las responsabilidades constitucionales y legales que le competen al Estado colombiano en su función de promover y proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias. En tal sentido, los proyectos de ley toman en consideración el ordenamiento legal vigente y pretenden desarrollar las responsabilidades que en el campo agropecuario le competen al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades territoriales e instituciones privadas.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo segundo define entre los fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De la misma forma, el artículo sexto establece que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el artículo sesenta y cuatro establece que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y de los trabajadores agrarios; a los servicios de salud, educación, vivienda, seguridad social y calidad de vida de los campesinos.

El artículo sesenta y cinco plantea que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Además, del fundamento constitucional, estas iniciativas legales se encuentran sustentadas en la Ley 101 de 1993, o "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", que, en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional establece la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, promueve el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales y adecua al sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otro lado, la ponencia recoge lo establecido por el Decreto 2141 del Gobierno Nacional, dictado en desarrollo del artículo 20 transitorio de la

Constitución Política de Colombia, que reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estableciendo entre sus funciones las de procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos animales del país, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades, adoptar de acuerdo con la ley, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Finalmente la ley establece sanciones de tipo pecuniario y penales para aquellas personas e instituciones que de una u otra forma infrinjan los preceptos señalados en la misma, logrando con esto imponer una verdadera cultura para la erradicación de la fiebre aftosa.

En síntesis, la ponencia que presento a su consideración, recoge elementos fundamentales para garantizar efectivamente la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional y de esta forma, contribuir al desarrollo de la producción agropecuaria.

Por lo anterior propongo a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 007/96 Cámara, "por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas para este fin", y Proyectos de ley, acumulados, números 030/96 Cámara "por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano" y 077/96 Senado "por la cual se declara como prioridad sanitaria nacional la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional, se crea la Comisión Nacional de Sanidad Animal y se dictan otras disposiciones".

Julio César Rodríguez,
Ponente

Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representante.

TITULO Y ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 007/96 CAMARA

por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas a este fin.

Y Proyectos de ley, acumulados, números 030/96 Cámara, "por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano", y 077 Senado, "por la cual se declara como prioridad sanitaria nacional la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional, se crea la Comisión Nacional de Sanidad Animal y se dictan otras disposiciones", para ser considerados en primer debate por la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

TITULO

"Por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la erradicación de la fiebre aftosa como interés nacional.* Declárase de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente del Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Artículo 2º. *De la obligatoriedad de incluir en los planes actividades encaminadas a la erradicación de fiebre aftosa.* Los organismos públicos y privados de carácter nacional, departamental o municipal, que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la investigación y la transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos y la educación y capacitación del sector agropecuario, incluirán en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Parágrafo. Para efectos de la presente Ley, adóptase como norma el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Artículo 3º. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica y organizacional del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado, y constituirá la base operativa para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 4º. *De la Comisión Nacional.* Créase la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro del ramo, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente de Fedegan;
- e) Un representante de Acovez;
- f) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado;
- g) Un gobernador principal con su respectivo suplente elegido por el Corpes de la Costa Atlántica y otro principal y suplente elegidos por el Corpes de la Orinoquia.

Parágrafo primero. Serán invitados a las reuniones de la Comisión cuando se traten temas de su competencia los siguientes funcionarios: El Jefe de la Unidad Agrícola del Departamento Nacional de Planeación, representantes de los laboratorios productores del biológico.

No obstante, se podrá invitar a cualquier persona o entidad que la Comisión considere necesario para el desarrollo de sus funciones. Los delegados a la Comisión serán siempre los mismos funcionarios.

Parágrafo segundo. La Comisión se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, la primera reunión se celebrará en el mes de marzo y la segunda en el mes de septiembre; extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto.

El ICA, a través de su División de Sanidad Animal cumplirá funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo tercero. Las funciones sanitarias diferentes a las de la fiebre aftosa, serán ejercidas exclusivamente, por el Consejo Nacional de Sanidad Animal, creado por el Decreto 1840 de 1994.

Artículo 5º. *Funciones de la Comisión Nacional.* Son funciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico asesor, definir sus funciones, el reglamento interno y definir su conformación;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Erradicación y sus modificaciones, de acuerdo con un proyecto presentado por el Comité Técnico;
- d) Aprobar y vigilar el presupuesto de inversiones del Plan Nacional de Erradicación;
- e) Aprobar los planes regionales de lucha contra la enfermedad;
- f) Diseñar y poner en funcionamiento el plan de seguimiento y evaluación de los planes regionales;
- g) Realizar un seguimiento permanente a la legislación relacionada con el control, prevención y erradicación de la fiebre aftosa, y hacer las correspondientes recomendaciones;
- h) Crear las zonas libres de aftosa y hacer el respectivo seguimiento y control de las mismas;
- i) Establecer los retenes sanitarios con apoyo de la fuerza pública, quien sólo podrá actuar en dichos retenes;
- j) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 6º. *Funciones del ICA.* Serán, además, de las funciones inherentes al ICA, las siguientes:

- a) Dirigir el Plan Nacional de la Fiebre Aftosa;
- b) Actualizar las normas de su competencia relacionadas con la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa;

c) La administración de los recursos económicos para la Erradicación de la Fiebre Aftosa;

d) Declarar las emergencias sanitarias y establecer las medidas de control sanitario necesarias y suficientes para atender dichas emergencias;

e) Coordinar en el territorio nacional, los convenios sanitarios firmados en el marco de acuerdos internacionales de carácter bilateral o multilateral;

f) Realizar en forma permanente el diagnóstico etiológico de fiebre aftosa en el país;

g) Establecer las fechas de los ciclos de vacunación;

h) Evaluar y avalar el funcionamiento técnico de los Comités Ganaderos;

i) Recopilar, procesar y analizar, mediante el sistema de información y vigilancia existente, los datos necesarios que permitan describir, estudiar e inferir el comportamiento de la fiebre aftosa;

j) Atender y controlar oportunamente, cualquier sospecha de enfermedad vesicular;

k) Controlar la movilización de animales susceptibles a la enfermedad en todo el territorio nacional;

l) Coordinar las tareas de capacitación, divulgación y educación sobre la fiebre aftosa;

m) Controlar la calidad del biológico utilizado para la erradicación de la fiebre aftosa.

Parágrafo único. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente con la prevención de la entrada de agentes etiológicos exóticos, medidas de control para agentes enzoóticos, incluyendo medidas en predios, movilización de animales y sus productos, medidas en plazas de ferias, mataderos, vigilancia epidemiológica, medidas cuarentenarias, control de biológicos y procedimientos y controles de erradicación tanto para agentes etiológicos, endémicos como exóticos para el territorio nacional.

Artículo 7º. *De las organizaciones de ganaderos.* Las organizaciones de ganaderos legalmente constituidas, en forma prioritaria, deben dedicarse fundamentalmente al combate de la fiebre aftosa de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia.

Las organizaciones de ganaderos cuyo objeto sea la erradicación de la fiebre aftosa y que formen parte del comité local de lucha, se constituirán como entidades sin ánimo de lucro y sus utilidades incluidas las multas por sanciones se destinarán a los programas de lucha contra la fiebre aftosa.

Para el cabal cumplimiento de esta función podrán solicitar el apoyo, colaboración y participación de las autoridades civiles, militares y de policía de su localidad, quienes están obligados a coadyuvar en el cumplimiento de este propósito.

Artículo 8º. *Expedición de guías de movilización y licencia sanitaria.* De acuerdo con el Decreto 1840 de 1994 el ICA es la entidad responsable de la expedición de guías zoonosanitarias de movilización de animales y sus productos pudiendo delegar esta función en Secretarías de Agricultura, organizaciones de ganaderos, Umatas o cualquier organización de productores, previo cumplimiento de los procedimientos de acreditación que garanticen el funcionamiento adecuado de los sistemas de control de movilización.

La infraestructura para la puesta en marcha de esta función administrativa, en lo que respecta a las licencias sanitarias y a las guías de movilización, es de responsabilidad conjunta de las entidades territoriales respectivas, las organizaciones de ganaderos, el ICA y Fedegan con recursos del Fondo Nacional del Ganado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará la unificación a nivel nacional de las guías de movilización del ganado y marcas y cifras para efectos de identificación del ganado.

Artículo 9º. *Del Registro Unico de Vacunación.* La vigilancia y control de la vacunación efectiva estará a cargo del ICA. Las organizaciones de ganaderos y demás entidades autorizadas establecerán registros de vacunación en sus áreas de influencia bajo la supervisión del ICA y deberán informar de estos registros al ICA.

Artículo 10. *Control y distribución de biológicos.* Durante los ciclos de vacunación establecidos, las organizaciones de ganaderos legalmente constituidos, quedan como únicos autorizados para la compra, manejo y distribución del biológico con el propósito de asegurar una vacunación técnicamente eficiente y eficaz, previo cumplimiento de las normas exigidas por el ICA, las cuales deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

No se podrá autorizar la importación de vacunas para virus de aftosa que no existan en el país mientras subsistan las condiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.

Los aumentos en el precio de la vacuna deben ser concertados con la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del índice de precios al consumidor en el año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por lo tanto, todos los funcionarios de organismos públicos y privados, los médicos veterinarios y zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes de vigilancia. La información que genere dicho proceso de vigilancia será cosolidada en un sistema único bajo la responsabilidad del ICA.

Artículo 12. *De las zonas de vacunación.* El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgos actualmente existentes establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y obligatoria contra la fiebre aftosa.

Parágrafo. Es obligación de las autoridades nacionales y de las entidades territoriales, colaborar con el ICA en el cumplimiento de las medidas que adopte sobre planes y programas de vacunación animal, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo. El incumplimiento de estas normas por parte de los funcionarios públicos, constituirá causal de mala conducta en grado de grave.

Artículo 13. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Artículo 14. *De la intervención en la movilización de animales.* Las autoridades sanitarias, con el apoyo de las administraciones municipales y demás autoridades, podrán, de acuerdo con acto administrativo expedido por el ICA, intervenir los procesos de movilización de bovinos y demás especies susceptibles de fiebre aftosa, cuando existan riesgos sanitarios evidentes.

Artículo 15. *Del control sobre los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación de la fiebre aftosa, será controlada en la fase de producción, distribución, comercialización e importación y deberá cumplir los requisitos de calidad que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores de campo sobre la protección conferida por el biológico.

Artículo 16. *De los recursos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.* El Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa contará para su funcionamiento con los siguientes recursos:

1. El 0.12% del Presupuesto Nacional.

2. Por lo menos el 30% de los recaudos del Fondo Nacional del Ganado.

3. El 50% del rubro de extensión agropecuaria de los Fondos Ganaderos, de acuerdo con el balance anual presentado a la asamblea general de accionistas.

4. Los recursos causados por multas con fundamento en la presente Ley.

5. El 0.5% de lo recaudado por concepto del IVA social anualmente.

Parágrafo. Estos recursos serán administrados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, bajo una cuenta especial denominada "Lucha contra la Erradicación de la Fiebre Aftosa".

Artículo 17. *De las sanciones.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente Ley las siguientes sanciones:

1. Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social general. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta de la vacuna en forma fraudulenta.

2. Solicitar ante las autoridades competentes la suspensión de la Personería Jurídica de los establecimientos comerciales, industriales y agropecuarios que incumplan las normas sobre la erradicación de la enfermedad establecidas en la presente Ley.

3. Decomisar los productos, subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente Ley.

Parágrafo. Los criterios para la imposición de sanciones deberá ser reglamentada por la Comisión Nacional, de acuerdo con los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad a la infracción.

Artículo 18. *Sanción penal.* El que introduzca o propague los virus de la fiebre aftosa o que de cualquier otro modo origine, transmita o difunda la enfermedad que pueda afectar los recursos pecuarios incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. Este artículo queda incorporado al *Título VII del Capítulo I, del Código Penal, sobre Delitos contra el Orden Económico Social.*

Artículo 19. *Del paz y salvo.* Establécese el paz y salvo sanitario nacional, expedido por el ICA o por la entidad que éste delegue, en todo caso, prioritariamente podrá ser en las Umatas o en las Secretarías de Agricultura municipales o departamentales y/o en los comités de ganaderos con recursos del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, a los ganaderos que cumplan con el Plan de Erradicación, y a los vendedores de ganado, el cual será exigido por las autoridades competentes o por los particulares para los siguientes casos:

a) Para acceder a los recursos del crédito en cualquier entidad financiera, destinados a la actividad ganadera;

b) Para que el productor pueda comercializar leche y sus derivados;

c) Para exportar productos o subproductos de las especies susceptibles de fiebre aftosa;

d) Como requisito para acceder al Incentivo de Capitalización Rural, ICR;

e) Para hacer parte de cooperativas o sociedades de economía mixta cuyo objeto social se relacione con la comercialización de carne, leche y sus subproductos;

f) Para movilizar en cualquier lugar del territorio nacional recursos pecuarios;

g) Para acceder a la asistencia técnica agropecuaria por parte del Estado en sus diferentes instancias (nacional; regional, departamental y/o municipal).

Parágrafo. El paz y salvo será obligatorio después de seis (6) meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 20. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa tanto del Gobierno Nacional como de los laboratorios productores de vacunas contra la fiebre aftosa, garantizar la integridad del biológico hasta el distribuidor final. Así mismo están en la obligación de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades dispuestos por los planes regionales y nacionales, so pena de ser sancionados de acuerdo con el artículo número 15 de la presente Ley.

Parágrafo. Los laboratorios productores están en la obligación de adelantar las investigaciones necesarias que conduzcan a solucionar las reacciones indeseables del uso de las vacunas.

Artículo 21. *De la vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De vuestra Comisión,

Julio César Rodríguez Sanabria,

Ponente

Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de pensionados en Colombia.

Señor Presidente de la Comisión Séptima, honorables Representantes.

Me ha sido encomendado el estudio y elaboración de la ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 046/96 Cámara, presentado al Congreso por el honorable Representante, Luis Norberto Guerra Vélez, la que procedo a rendir en los siguientes términos:

Objetivos del Proyecto

En procura de avanzar, de manera ejemplar, buscando dignidad, justicia y bienestar social de la clase trabajadora, especialmente la de los pensionados colombianos; este Proyecto de ley busca suprimir cualquier tipo de deducción económica sobre las mesadas pensionales que se encuentren dentro de un rango menor o igual a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Antecedentes históricos

A través de la historia las contingencias de la vida, han obligado al hombre hacer uso de su imaginación para crear condiciones que le permitan a él y su familia subsistir en épocas improductivas, ya sea por razones de tiempo, salud, invalidez y vejez, etapa última del individuo.

La anterior situación ha hecho necesario tratar el tema de las pensiones o jubilaciones en Colombia, instituyendo un régimen a fin de dotar a todos los trabajadores de un amparo preestablecido que ha permitido disfrutar de una renta durante toda su vida cesante o improductiva.

Lo anterior forma parte del concepto de seguridad social que entre nosotros fue desarrollado con la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 48 definió y le dio categoría constitucional a la seguridad social, con variado y repetitivo articulado sobre los temas y las personas constitutivas de una cualquiera de las situaciones de desempleo a que se ve enfrentado el hombre desde su nacimiento y aún con posterioridad a su fallecimiento.

Situación actual de los pensionados en Colombia

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1.2.25. consagran el Derecho al trabajo, y como consecuencia de él, surge la expectativa *pensional*, que se ha establecido, como su nombre lo indica, al momento en que el ciudadano cumple requisitos establecidos por la ley, para entrar a disfrutar de su descanso, en la edad avanzada, mediando el pago de una suma de dinero, que le permita su congrua subsistencia, sin necesidad de laborar, así como el sostenimiento de su núcleo familiar, especialmente su cónyuge.

Así las cosas, a lo largo del tiempo, se ha venido regulando el reconocimiento y pago de las *pensiones de jubilación* o de *vejez*, para todos los trabajadores de los diferentes sectores público y privado.

Sin embargo, existe la circunstancia que a nadie se le oculta, en el sentido de que un altísimo porcentaje de los jubilados, cercano al 60% perciben por estos conceptos sumas que oscilan entre 1 y 3 salarios mínimos mensuales.

Actualmente los pensionados en Colombia se les efectúa las siguientes deducciones:

Tipo de Descuento	Sustento Legal	%	Calidad
Salud	Ley 100/93	12	Obligatoria
Asociación afiliación, prestaciones	Ley 4ª/76 Ley 71/88	Variable	Voluntaria
Cooperativa afiliación prestaciones	Ley 79/88	Variable	Voluntaria
Caja de Compensación Familiar	Ley 71/88	2	Voluntaria

Si observamos el anterior cuadro con ocasión de la Ley 100 de 1993, de las sumas que si pagan por *pensión*, se descuentan a cada jubilado, unos dineros, con destino a su *salud*, del 12% sobre el valor de la mesada pensional, descuento que se hace mensualmente con este fin, independiente del monto a que asciende la mesada pensional del trabajador.

Sin embargo, la gran mayoría de los pensionados están afiliados a la cooperativa con el único propósito de obtener préstamos para mejoramiento de vivienda si es que la tienen o estudio de sus propias familias.

Crítica a la anterior situación

A título de ejemplo, si tomamos un *pensionado* que devengue por este concepto un *salario mínimo*, de \$142.125.00, una vez efectuado el descuento, *tendría una suma efectiva o neta* para recibir, de \$125.070.00, con la cual deberá cubrir todos los gastos primordiales de él y su familia, tales como arriendo o en el mejor de los casos cuota de vivienda, servicios públicos, alimentación, vestuario, recreación, y demás gastos imprevistos.

Con la suma *neto* a recibir, es *imposible*, que un ser humano en estas condiciones pueda llevar una vida digna, en recompensa a un esfuerzo laboral superior a los veinte años, y acorde con las condiciones físicas altamente disminuidas, y el rechazo de la sociedad.

Si la Constitución Política de Colombia consagró inclusive la obligación del Estado de acoger y proteger a los ancianos indigentes, también debe desarrollarse un principio de solidaridad para aquellos que laboraron arduamente y entregaron toda su capacidad laboral al servicio de la productividad del país, cuya pensión no es otra cosa que el fruto de su propio ahorro, a través de las cotizaciones a las entidades de Previsión Social, principio que nos lleve a *subsidiar* por las entidades pagadoras, *los servicios de salud*, de este grupo de trabajadores.

Y es que, quien a lo largo de mínimo veinte años de servicios, sólo logra alcanzar una *pensión* entre 1 y 3 salarios mínimos, es un ciudadano, de corte netamente laboral, no profesional, ubicado en la clase media baja, de estrato social 1 y 2, cuyo único ingreso muy seguramente sea *sumesada pensional*.

Todos los pensionados en Colombia tienen un derecho adquirido laboralmente y no pueden seguir siendo materia de deducción económica, sobre lo que ya han ganado durante su vida laboral.

La anterior situación muestra claramente que el 80% de los pensionados están ubicados en estratos sociales 1 y 2.

Constitucionalidad del Proyecto

El Proyecto de ley en referencia ratifica los artículos 1º, 46, 48 y 53 consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 1º. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Ley 100 artículo 204 el cual demuestra el monto y distribución de las cotizaciones de los empleados durante su vida productiva.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima dése primer debate al Proyecto de ley 046/96 Cámara «por el cual se modifica el régimen de pensionados en Colombia».

De los honorables Representantes,

Diomedes Arévalo,

Representante Ponente.

MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el régimen de pensionados en Colombia.

Artículo 1º. Dice: A partir de la sanción y promulgación de esta Ley los pagos correspondientes a pensiones vigentes y futuras que sean menores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, quedan exonerados de toda deducción legal y/o carga tributaria a cualquier título y por cualquier circunstancia sea cual fuere su origen o naturaleza jurídica.

Quedará así:

A partir de la sanción y promulgación de esta Ley los pagos correspondientes a pensiones vigentes y futuras que sean menores o iguales a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, quedan exonerados de toda deducción legal o cualquier título y por cualquier circunstancia sea cual fuere su origen o naturaleza jurídica.

Artículos 2 y 3 *idem*.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1996 - CAMARA

por medio de la cual se establecen beneficios en zonas especiales de orden público.

Señor Presidente,

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido de acuerdo con la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley de la referencia, cuya autoría es del honorable Representante Rodrigo Echeverry Ochoa.

Contenido del Proyecto

La presente iniciativa consta de tres artículos:

El primero de ellos, pretende que todos los servidores públicos de todos los órdenes y niveles que desempeñen sus funciones en zonas especiales de orden público, se someterán a un régimen de pensiones especiales.

Contempla igualmente el artículo, que para tal efecto, se considerará que desempeñan actividades de alto riesgo.

El artículo 2º del Proyecto consagra que los servidores públicos señalados en el artículo primero, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos: a) 55 años de edad si es hombre y 50 años de edad si es mujer; b) 1.000 semanas de cotización, para los efectos de la presente Ley, cada semana cotizada en el desempeño de funciones en zonas especiales de orden público, se contará como doble.

El artículo 3º establece la vigencia de la ley.

Consideraciones jurídicas atinentes al Proyecto de ley

Este Proyecto de ley se fundamenta en el Decreto número 1900 del 2º de noviembre de 1995 por el cual se declaró el Estado de Conmoción posterior y el Decreto 0717 del 18 de abril de 1996 con el cual se crean las zonas especiales de orden público, disposiciones de carácter transitoria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 214 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto queda claramente demostrado que no se puede legislar con fundamentos en normas que tienen una vida transitoria y las cuales según lo previsto en el artículo 213 de la Carta Política deben referirse únicamente a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

Estudiando detenidamente el articulado que conforma el presente Proyecto de ley, podemos observar, que la iniciativa pretende crear estímulos a favor de los servidores públicos de todos los ordenes y niveles que desempeñen sus funciones en zonas especiales de orden público, disminuyendo la edad en hombres y mujeres y contando doble cada semana cotizada, considerándose que desempeñen actividades de alto riesgo.

En cuanto a este tópico vemos que la Ley 100 de 1993 en su artículo 140 dispone:

«Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades del alto riesgo para el trabajador aquéllas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad”.

Lo que nos quiere decir la norma transcrita es que la facultad le corresponde al ejecutivo.

Consideraciones finales sobre constitucionalidad, legalidad y conveniencia del Proyecto de ley

Como puede observarse, la Ley 100 de 1993 se basa en los parámetros constitucionales de la igualdad de derechos, y esta iniciativa va en contra del principio de la igualdad desde el punto de vista constitucional, además quebranta el esquema de solidaridad en que se montó la Ley 100/93, y según lo indicado por el señor Viceministro de Hacienda en su intervención del día 10 de septiembre de 1996 en el salón de Sesiones de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República que otra característica de la Reforma Pensional Colombiana que destacó es la solidaridad, que se manifiesta con el Fondo de Solidaridad Pensional alimentado con el 1% de las cotizaciones de los trabajadores que ganan más de cuatro (4) salarios mínimos.

Dijo, que esta solidaridad también se ve reflejada en el respaldo que da el gobierno con la garantía de una pensión mínima por los ahorros que se hagan en los Fondos Privados de Pensiones, la cual es equivalentes a un salario mínimo.

Igualmente intervino el Senador Fabio Valencia Cossio en el debate realizado en la Comisión Séptima del Senado el 28 de agosto de 1996 y refiriéndose en su intervención sobre el Sistema Pensional manifiesta que el ISS ofrece prebendas como la del seguro del desempleo lo que parece difícil de cumplir con las limitaciones fiscales que afronta no sólo el ISS sino todo el aparato estatal. Los beneficios ofrecidos desmedidos por el Seguro Social le causaron en el mediano o corto plazo traumatismo.

El propio Ministro de Hacienda en su cuestionario de respuesta oficial anota en la página 5 del mismo, que en 4 años, a partir del año 2000, habrá déficit de cotizaciones respecto del pago de pensiones. Es decir, las obligaciones pensionales del ISS serán superiores a las cotizaciones de los afiliados. A partir de entonces el ISS empezará a gastar sus reservas para cubrir el faltante, y seis años, en el 2006, se habrán agotado por completo. En 10 años el ISS no tendrá con qué pagar todas las pensiones y tendrá que recurrir al presupuesto nacional. Para el 2016, el déficit del Seguro llegará al 1.1% del Producto Interno Bruto.

No es factible a la luz de la Constitución y de la ley otorgarle unos beneficios a todos los servidores públicos del orden nacional que desempeñen sus funciones en zonas de orden público, puesto que sería discriminatorio con los otros trabajadores en razón de que rompe todo el principio de equidad, de igualdad y solidaridad que debe tener toda ley de la República.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes:

Archívese el Proyecto de ley número 075 de 1996 Cámara «Por medio de la cual se establecen beneficios en zonas especiales de orden público».

Cordialmente,

Honorable Representante a la Cámara por Santa Fe de Bogotá,

Colin C. Crawford.

Honorable Representante a la Cámara por Córdoba,

Jairo Ganem Buelvas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 1995 SENADO, 313 DE 1996 CAMARA

por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido el honor de ser el ponente en la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 092 de 1995 Senado, 313 de 1996 Cámara “por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento de Norte de Santander”, autoría del honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

Se busca con este Proyecto de ley hacer un merecido reconocimiento a la tradición, raigambre y buenas costumbres de unas gentes que por ciento cincuenta años han propendido por labrar su pasado, presente y futuro, unidos en torno a la existencia del Municipio de San Calixto.

Hoy, cuando el futuro de esos pequeños municipios de nuestra geografía nacional, se encuentran en vilo, cuando las acciones del Gobierno Central no están próximas a sus anhelos y necesidades, se hace inminente que el Legislador, quien de una forma más directa conoce estos apremios de las regiones patrias, busque las acciones que impulsen esos sueños.

En tratándose de un municipio, que como San Calixto, que ha sido víctima de la cruenta violencia que padecemos; al que le ha repercutido, como municipio agrícola que es, la poca afortunada política en este ramo a nivel nacional; y es por ello que requiere del Gobierno Central y sea la oportunidad en su efemérides, una ayuda que se traduzca en la construcción de su Palacio Municipal, destruido por una incursión guerrillera hace seis años, y la construcción del acueducto y alcantarillado para un municipio, que como lo he expresado, necesita el abrazo del Estado colombiano para proseguir el no fácil trasegar de su existencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara, aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 092/95 Senado, 313/96 Cámara “por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander”.

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1996 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 22 de octubre de 1996, por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el que quedará así:

“Artículo 39 ...”

- “2. Una vez elegido el alcalde o gobernador, todas las dependencias y organismos de la administración territorial respectiva le prestarán a los dignatarios electos y a las personas que éstos designen para la elaboración del Plan de Desarrollo, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que requieran. Para este fin el candidato electo y su personal tendrán libre acceso a toda la documentación oficial, especialmente, la relacionada con esta materia.

- “El dignatario podrá solicitar a los funcionarios consultados, ampliar y ratificar por escrito la información suministrada en cada caso. La respuesta no podrá demorar más de cinco (5) días, excepto que se justifique el retardo en el orden técnico. La justificación se hará por escrito y en ella se indicará la fecha de respuesta.

- “Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, será causal de mala conducta, sancionable con la destitución, ocultar o demorar la información que se solicita o de algún modo, manipular o desviar la misma.

- “Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal administrativa.

- “Como regla general dentro de los programas de desarrollo social tendrán prelación los que implementen políticas definidas, en materia de educación y empleo. Para este fin se incentivará el trabajo independiente a través de la capacitación tecnológica de los desempleados, la microempresa y las demás fuentes generadoras de trabajo productivo. En los municipios con más de 50.000 habitantes será obligatorio incluir en el Plan de Desarrollo proyectos eficaces en este orden”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de 1996

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 017/96 Cámara “por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo”. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Juan Manuel Corzo Román hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado con una proposición modificativa presentada por el honorable

Representante Miguel Durán Gelvis en el sentido de cambiar el término “candidato” por el de “dignatario”. Acto seguido la presidencia sometió a consideración el título del Proyecto, siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en Primer Debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate al honorable Representante Juan Manuel Corzo Román.

Juan Manuel Corzo Román,
Ponente.

Presidente.

Rafael Guzmán Navarro,

Secretario.

Herman Ramírez Rosales,

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de octubre de 1996.

En la fecha fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 017-C-96 “por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los planes territoriales de desarrollo”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Miércoles 6 de noviembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 007 de 1996 Cámara, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan medidas encaminadas para este fin”, y proyectos de ley, acumulados, número 030 de 1996 Cámara “por la cual se declara de interés nacional la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano”, y 077 de 1996 Senado “por la cual se declara como prioridad sanitaria nacional la erradicación de la fiebre aftosa del territorio nacional, se crea la Comisión Nacional de Sanidad Animal y se dictan otras disposiciones”.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el régimen de pensionados en Colombia.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 1996 Cámara, por medio de la cual se establecen beneficios en zonas especiales de orden público.	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 092 de 1995 Senado, 313 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander.	7

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo Proyecto de ley número 017 de 1996 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 22 de octubre de 1996, por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo.	8
--	---